

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Núm. 119.

Excmo. Sr.: Como ampliación a la Real orden circular de 13 de Marzo último (D. O. núm. 60),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando en un solo reconocimiento no se pueda formar juicio exacto de la enfermedad alegada por los mozos afectados de tuberculosis, que se hallen en tratamiento en sanatorios particulares o del Estado o en hospitales, y se considere necesaria la observación, se realice ésta en dichos establecimientos, sin que el mozo ingrese en un hospital militar, debiendo el Médico encargado de la observación acudir todas las veces que sea preciso a los referidos centros de curación y solicitar de sus Directores cuantos elementos de diagnóstico se crean indispensables y consten en la hoja clínica de los enfermos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1928.—El General encargado del despacho, ANTONIO LOSADA ORTEGA.—Señor...

(Gaceta del día 26 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 201.

Según me participa el Sr. Alcalde de Cidones, el día 19 del actual se le extravió a D. Cipriano Hernandez, vecino de dicha localidad, una res vacuna, de 15 meses de edad, pelo castaño, con un cencerro y collar de cuero cosido con correa, tiene en la oreja derecha hendía y en la izquierda horquilla.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Cidones para que éste a vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 26 de Junio de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 339.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 25 de Mayo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Vista la instancia presentada por don Rafael Caro, vecino de Zafra (Badajoz), solicitando la reforma del epígrafe 17 de la clase 12 de la tarifa 3.^a en la forma más adecuada para los industriales de pequeñas poblaciones que ejercen en ellas la industria de talleres de vulcanización de cámaras y cubiertas de automóviles, por estimar excesiva la cuota asignada a los mismos:

Considerando que la industria de reparación de cámaras y cubiertas para ruedas con destino a vehículos de tracción mecánica, tales como automóviles, motocicletas, etc., presenta modalidades muy distintas, que afecta no sólo a la importancia de los talleres, sino a la especialidad de los trabajos y aun al procedimiento seguido para llevarlos a término:

Considerando que los industriales dedicados a la reparación de cámaras y cubiertas en frío, sin tener más aparato que una raspadora y una pulidora para desbastar la goma y limpiar las lonas, accionado con pequeño motor eléctrico de un cuarto de HP, en cuyos talleres, generalmente, es el dueño el operario único, auxiliado por un aprendiz, no puede igualarse a los talleres con un aparato igual al descrito y otro de vulcanización a gas, tipo «Vulpress» o análogo, ni a los talleres con máquina raspapulidora y aparato de vulcanización a gas, tipo «Nestler» o análogo, como tampoco a los talleres con aparatos raspapulidora y de vulcanización a vapor, ni a los que con aparato raspapulidora y de vulcanización en caldera autoclave o

análoga, donde se introducen las cubiertas después de preparadas a la acción directa del vapor a tres y medio atmósferas:

Considerando que, independientemente de las modalidades adscritas, existen talleres para reparaciones en frío, especialmente de cámaras, en los que no se dispone de aparato ni máquina alguna:

Considerando que de la simple exposición hecha se deduce la improcedencia de una cuota única, tal como en la actualidad rige para la tributación de estos talleres, y más cuando se añade que, estando regulada la producción por el número de elementos y siendo éstos los moldes de vulcanización, es natural que dichos elementos regulen la cuota tributaria, constituyendo la base de imposición, ya que cualquiera que sea el sistema de vulcanización, la producción la dará el mayor o menor número de cubiertas o cámaras que puedan vulcanizarse en una jornada:

Considerando, que, respecto al procedimiento «Vulpress» o análogos y al de vulcanización en caldera, la producción está determinada por el número de moldes a que dé cabida el aparato, o al de cubiertas que puedan vulcanizarse a un tiempo en la caldera, y que son las determinadas por su capacidad y volumen:

Considerando que otra característica, respecto a los sistemas de vulcanización expuestos, es la referente a la vulcanización por vapor por medio de moldes denominados de *sección* o *exteriores*, *mandriles* o *interiores*, de *telón* y *planos* o *prensa*, es que dichos moldes son para tamaños de un tercio o menor; pero existiendo, asimismo, los llamados moldes *integrales*, en los que se introduce toda la cubierta, realizándose la vulcanización de una sola vez, en tanto que en los de tamaño de un tercio o inferiores la vulcanización ha de hacerse por partes de dos, tres o mas veces, según sea la reparación, ya se trate de una parcial, ya de la reparación de toda la banda de rozamiento; y

Considerando que en todos los casos el

tiempo invertido en la operación de vulcanización, cualquiera que sea el tiempo empleado—tratándose de vulcanización en caliente—, puede estimarse en un promedio de cuarenta minutos, de lo cual se desprende que los moldes integrales habrá que considerarlos con rendimiento superior a los de un tercio, si bien dado el escaso éxito que prácticamente se les concede en los trabajos realizados en esta clase de talleres no parece prudente considerar dicho rendimiento superior al doble del asignado a los de tamaño de un tercio.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 17 de la clase 12 de la tarifa 3.^a sea redactado en la siguiente forma: «Talleres de vulcanización y reparación de cámaras y cubiertas, para automóviles, motocicletas etcétera, pagarán como cuota mínima, cualquiera que sea el sistema de reparación, y aunque no tengan instaladas máquinas, 120 pesetas.

Por cada molde, tamaño de un tercio o menor, cualquiera que sea su aplicación, 40 pesetas.

Por cada molde integral, 80 pesetas.

Por cada molde, prensa o análogos para cámaras, 40 pesetas.

Por cada molde que pueda contener el aparato, cuando se trate de vulcanización «Nestler» o sistema análogo, 40 pesetas.

En vulcalización en calderas autoclave u otro análogo, por cada una de las cubiertas que puedan ser objeto de vulcanización al mismo tiempo, de acuerdo con la capacidad de la caldera, 40 pesetas.

NOTA. Las cuotas de este epígrafe no facultan para la venta de cámaras ni cubiertas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de

Junio de 1928.--CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 14 de Junio.)

Núm. 340.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 25 de Mayo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Vista la instancia suscrita por D. Rafael Montes Infante, en concepto de Presidente del Sindicato Agrícola Católico, Asociación de Labradores y Caja del Santo Cristo de la Vera-Cruz de Estepona (Málaga), solicitando la inclusión en las exenciones contenidas en la tabla unida a las vigentes tarifas de la Contribución industrial, del referido Sindicato, por la venta, exportación, conservación, etc, de las cosechas y ganados de sus asociados:

Considerando que los Sindicatos constituyen personas jurídicas a través de los cuales ejercen su derecho las personas físicas que los integran de una manera especial y exclusiva:

Considerando, por lo tanto, que si a los Sindicatos Agrícolas hay que reconocerles la genuina representación, en todo caso, de los labradores o ganaderos asociados a los mismos, es forzoso reconocer igualmente que dichas entidades están comprendidas, de una manera implícita, en las exenciones concedidas a aquéllos por las operaciones dimanantes de sus labores o ganaderías; y

Considerando que este criterio fué sustentado por la Real orden de 11 de Junio de 1927, al reconocer la exención de la Contribución industrial a los Sindicatos constituidos por labradores y cosecheros de uva, que fabrican con élla los caldos correspondientes, siempre que estuvieran integrados exclusivamente por personas que individualmente gozasen de la exención y

que se limitasen a vender los productos de propia cosecha, con la natural limitación de que la norma de reparto de los beneficios, no puede ser otra que la de la proporcionalidad con los productos aportados, que en ningún caso podrán tener otra procedencia que la de las tierras de los Sindicatos, pues la compra o adquisición de dichas primeras materias, necesariamente anularía el fundamento básico de la exención,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. el declarar que se consideren incluidos en los números 16 y 28 de tabla de exenciones unida a las tarifas de la Contribución industrial los Sindicatos Agrícolas constituidos con arreglo a la ley de 28 de Enero de 1906, por las operaciones que realicen en representación de sus asociados que no podrán aportar a la colectividad lo que no sea producto de sus propiedades, ni menos lo que adquieran de otros propietarios o poseedores.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1928.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 14 de Junio.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular.

Abierto el período voluntario para la recaudación del impuesto de cédulas personales, se pone en conocimiento de los vecinos de la ciudad de Soria, que para el cobro a domicilio, se procederá a presentar las cédulas con arreglo al siguiente itinerario:

Día 2 de Julio. Calle de Canalejas.

Día 3. Constitución, Mayor, Pósito, Lagunas, Fuentes, San Juan, Vizconde de Eza, Puertas de Pró, Aduana Vieja y Teatro.

Día 4. Sanz del Río, Estudios, Vergel, Mar-

mullete, Santo Tomé, Aceña, Numancia y La Blanca.

Día 5. Tejera, Campo, Travesía, Ramillete, Santa María, Salvador, Primo de Rivera y Marqués del Vadillo.

Día 6. Zorrilla, Leña, Claustrilla, Alberca, Caballeros, La Merced y afueras de arriba.

Día 7. Robles, Aguirre, Doctrina, Matadero, San Martín, Bajada del Carmen, Tovasol, Zapatería y Cabrejas.

Día 9. Real, San Pedro, San Lorenzo, San Pelegrín, Puente y afueras de abajo.

Día 10. Las Casas y adicionales.

Los contribuyentes que no hicieran efectivo el impuesto de las cédulas personales a su presentación, podrán recogerlas dentro del período voluntario, que terminará el día 15 de Julio próximo venidero, en las oficinas de la Intervención de fondos provinciales (palacio de la Diputación), todos los días laborables durante las horas de oficina destinadas a este fin, y que son de las once de la mañana a las dos de la tarde.

Soria 27 de Junio de 1928.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

BRIGADA DE PARCELACION—SORIA.

Anuncio.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y entidades agrícolas interesadas, que a partir del día de la fecha, se hallarán expuestos al público, durante un plazo de tres meses, y en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, los planos correspondientes a los polígonos que se indican y acompañados de sus relaciones de características.

Alaló.—Números 1 y 7.

Abanco.—Número 3.

Esteras de Medina.—Números 8, 12 y 13.

Cihuela (anejo de Paones).—Números 39 y 41.

Conquezueta.—Números 8 y 9.

Morales.—Números 5 y 11.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quienes ante la Junta pericial del expresado municipio, podrán presentar, verbalmente o por escrito, las reclamaciones que juzguen necesarias o de interés a los conceptos que abarcan los mismos.

Soria 25 de Junio de 1928.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, M. Cerrada.

SORIA.—Imprenta provincial.